



Función Pública

Decreto 3545 de 2003

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 3545 DE 2003

(Diciembre 10)

(Derogado por el Art. 12 del Decreto 4161 de 2004)

por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta directas e indirectas del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. A partir del 1° de enero de 2003, la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación venían percibiendo a 31 de diciembre de 2002 los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta, directas e indirectas, del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas, será incrementada de conformidad con los porcentajes de la siguiente tabla:

Remuneración mensual año 2002			% de Incremento	Remuneración mensual año 2002			% de incremento		
Hasta		309,269	7.35	Desde	1,021,957	hasta	1,044,033	5.91	
Desde	309,270	hasta	309,672	7.22	Desde	1,044,034	hasta	1,059,542	5.88
Desde	309,673	hasta	618,000	7.00	Desde	1,059,543	hasta	1,081,567	5.85
Desde	618,001	hasta	624,999	6.50	Desde	1,081,568	hasta	1,135,449	5.82
Desde	625,000	hasta	638,990	6.47	Desde	1,135,450	hasta	1,135,915	5.79
Desde	638,991	hasta	659,101	6.44	Desde	1,135,916	hasta	1,192,845	5.76
Desde	659,102	hasta	688,731	6.41	Desde	1,192,846	hasta	1,223,398	5.73
Desde	688,732	hasta	703,542	6.38	Desde	1,223,399	hasta	1,237,255	5.70
Desde	703,543	hasta	721,333	6.35	Desde	1,237,256	hasta	1,245,845	5.67
Desde	721,334	hasta	729,933	6.31	Desde	1,245,846	hasta	1,250,722	5.64
Desde	729,934	hasta	740,637	6.28	Desde	1,250,723	hasta	1,264,348	5.61
Desde	740,638	hasta	761,453	6.25	Desde	1,264,349	hasta	1,289,945	5.58
Desde	761,454	hasta	764,298	6.22	Desde	1,289,946	hasta	1,320,233	5.54
Desde	764,299	hasta	796,765	6.19	Desde	1,320,234	hasta	1,345,530	5.51
Desde	796,766	hasta	808,521	6.16	Desde	1,345,531	hasta	1,352,172	5.48
Desde	808,522	hasta	846,314	6.13	Desde	1,352,173	hasta	1,386,033	5.45
Desde	846,315	hasta	862,957	6.10	Desde	1,386,034	hasta	1,388,279	5.42
Desde	862,958	hasta	894,900	6.07	Desde	1,388,280	hasta	1,430,115	5.39
Desde	894,901	hasta	935,634	6.04	Desde	1,430,116	hasta	1,464,725	5.36
Desde	935,635	hasta	985,672	6.01	Desde	1,464,726	hasta	1,534,102	5.33
Desde	985,673	hasta	1,020,560	5.98	Desde	1,534,103	hasta	1,551,384	5.30
Desde	1,020,561	hasta	1,021,956	5.94	Desde	1,551,385	hasta	1,554,144	5.27
Desde	1,554,145	hasta	1,568,711	5.24	Desde	2,618,911	hasta	2,632,711	4.33
Desde	1,568,712	hasta	1,601,985	5.21	Desde	2,632,712	hasta	2,688,771	4.29
Desde	1,601,986	hasta	1,632,929	5.18	Desde	2,688,772	hasta	2,727,257	4.26
Desde	1,632,930	hasta	1,643,860	5.15	Desde	2,727,258	hasta	2,757,576	4.23
Desde	1,643,861	hasta	1,654,687	5.12	Desde	2,757,577	hasta	2,758,679	4.20
Desde	1,654,688	hasta	1,665,264	5.09	Desde	2,758,680	hasta	2,811,854	4.17
Desde	1,665,265	hasta	1,709,781	5.06	Desde	2,811,855	hasta	2,870,832	4.14

Desde 1,709,782	hasta 1,750,380	5.02	Desde 2,870,833	hasta 2,882,184	4.11
Desde 1,750,381	hasta 1,796,281	4.99	Desde 2,882,185	hasta 2,974,770	4.08
Desde 1,796,282	hasta 1,815,797	4.96	Desde 2,974,771	hasta 3,022,647	4.05
Desde 1,815,798	hasta 1,830,558	4.93	Desde 3,022,648	hasta 3,030,923	4.02
Desde 1,830,559	hasta 1,846,042	4.90	Desde 3,030,924	hasta 3,126,904	3.99
Desde 1,846,043	hasta 1,879,165	4.87	Desde 3,126,905	hasta 3,178,970	3.96
Desde 1,879,166	hasta 1,992,289	4.84	Desde 3,178,971	hasta 3,206,533	3.93
Desde 1,992,290	hasta 2,021,731	4.81	Desde 3,206,534	hasta 3,371,711	3.90
Desde 2,021,732	hasta 2,037,979	4.78	Desde 3,371,712	hasta 3,460,703	3.87
Desde 2,037,980	hasta 2,084,439	4.75	Desde 3,460,704	hasta 3,491,454	3.84
Desde 2,084,440	hasta 2,098,839	4.72	Desde 3,491,455	hasta 3,686,839	3.81
Desde 2,098,840	hasta 2,116,347	4.69	Desde 3,686,840	hasta 3,714,119	3.78
Desde 2,116,348	hasta 2,134,076	4.66	Desde 3,714,120	hasta 3,765,950	3.75
Desde 2,134,077	hasta 2,222,927	4.63	Desde 3,765,951	hasta 3,767,529	3.72
Desde 2,222,928	hasta 2,264,236	4.60	Desde 3,767,530	hasta 4,141,302	3.69
Desde 2,264,237	hasta 2,277,479	4.57	Desde 4,141,303	hasta 4,172,597	3.66
Desde 2,277,480	hasta 2,313,908	4.54	Desde 4,172,598	hasta 4,579,392	3.63
Desde 2,313,909	hasta 2,387,836	4.51	Desde 4,579,393	hasta 4,586,915	3.60
Desde 2,387,837	hasta 2,417,065	4.48	Desde 4,586,916	hasta 4,951,937	3.57
Desde 2,417,066	hasta 2,440,901	4.45	Desde 4,951,938	hasta 4,976,866	3.54
Desde 2,440,902	hasta 2,494,548	4.42	Desde 4,976,867	hasta 5,966,946	3.51
Desde 2,494,549	hasta 2,595,341	4.39	Desde 5,966,947	en adelante	3.50
Desde 2,595,342	hasta 2,618,910	4.36			

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

ARTÍCULO 2º. La remuneración mensual de los revisores fiscales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, de que trata el artículo 20 de la Ley 45 de 1990, en ningún caso podrá ser superior al ochenta por ciento (80%) de la que corresponda al representante legal de la entidad.

ARTÍCULO 3º. En ningún caso las Juntas Directivas o Consejos Directivos podrán incrementar la remuneración de los empleados públicos de las entidades a que se refiere este decreto. En caso de hacerlo, los miembros de la Junta o Consejo Directivo responderán personal y pecuniariamente por los costos en que se incurra. Así mismo, se dará conocimiento a la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4º. Los empleados públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado que se hayan vinculado a partir del 14 de enero de 1991, solo podrán percibir las mismas prestaciones sociales establecidas para el régimen general de los empleados públicos, teniendo en cuenta la remuneración asignada para el respectivo empleo y en los términos y condiciones señalados en la Ley. Los que estuvieran vinculados antes de esa fecha, tendrán derecho a continuar percibiendo las mismas prestaciones sociales que existían a 31 de diciembre de 1990.

ARTÍCULO 5º. A partir del 1º de enero de 2003 el Presidente del Banco del Estado, el Gerente del Instituto de Fomento Industrial, IFI; el Presidente de la Previsora S.A., Compañía de Seguros; el Director del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop; el Director del Fondo Nacional de Ahorro, FNA; el Presidente de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa y el Presidente de la Central de Inversiones S.A., tendrán un sueldo básico mensual de ocho millones diecinueve mil ciento dospesos (\$8.019.102) M/cte.

El Director del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, y el Presidente de la Central de Inversiones S.A, tendrán derecho a las prestaciones y factores de salario de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del nivel nacional.

ARTÍCULO 6º. A partir del 1º de enero de 2003 el sueldo básico mensual para el Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Presidente de la Fiduciaria del Estado S.A. en Liquidación, será de cinco millones setecientos cuarenta y siete mil setecientos ochenta pesos (\$5.747.780) M/cte.

El Presidente de la Fiduciaria del Estado S.A. en Liquidación, tendrá derecho a las prestaciones y factores de salario de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del nivel nacional.

ARTÍCULO 7º. El Director del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, el Director del Fondo Nacional de Ahorro, FNA; el Presidente de la Previsora S.A., Compañía de Seguros; el Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A., el Presidente de la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías; el Presidente de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa; el Presidente de la Central de Inversiones S.A. y el Presidente de la Fiduciaria del Estado S.A., tendrán derecho a la Prima Técnica a que se refiere el Decreto 1624 de 1991 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 8º. Los Gerentes o Presidentes liquidadores de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta, directas e indirectas del orden nacional, sometidas al régimen de dichas empresas, devengarán la remuneración mensual asignada para el empleo de Gerente o Presidente de la respectiva entidad liquidada, antes de ser ordenada su supresión y liquidación.

ARTÍCULO 9º. A los servidores públicos que a 31 de diciembre de 1993 estaban vinculados a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas del orden nacional en calidad de empleados públicos y que continúan al servicio de las mismas con tal carácter, una vez adoptadas las respectivas plantas de personal no se les exigirán requisitos distintos de los ya acreditados, siempre y cuando permanezcan en los mismos empleos.

ARTÍCULO 10. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión solo constituyen factor salarial cuando se han percibido por un término superior a ciento ochenta días en el último año de servicio, conforme a lo estipulado por el literal i) del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y para las prestaciones allí previstas.

ARTÍCULO 11. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

ARTÍCULO 12. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 661 de 2002 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2003.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los 10 días del mes de diciembre de 2003.

ALVARO URIBE VELEZ

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

FERNANDO GRILLO RUBIANO.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 45397. 10, diciembre, 2003.

Fecha y hora de creación: 2026-06-22 01:03:43